

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, veintisiete (27) agosto de dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA. SERVICONAL, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JORGE OCTAVIO ROMERO QUIROGA y otros, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

**1.** Teniendo en cuenta que la persona jurídica ejecutante se halla inscrita en el registro mercantil, deberá acreditarse que el poder otorgado por su representante legal, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales. Asimismo, deberá indicarse en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 2020).

**2.** Por otra parte, deberá informar la ejecutante, si ha remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, para los fines previstos en el inciso final del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

**3.** En el acápite de pretensiones se hace necesario que la libelista liquide los intereses moratorios desde el día siguiente a su exigibilidad hasta el día de la presentación de la demanda, sin perjuicio de que sean pedidos los que se causen desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

**4.** En los numerales 1.40 al 1.53, se solicita orden de pago por concepto de interés moratorio, sin embargo, los mismos se solicitaron con cada cuota adeudada, esto es, de la cuota 11 a la cuota 20, razón por la cual, es necesario que la parte demandante corrija esta contradicción teniendo en cuenta el plan de pagos allegado con la demanda para así evitar confusiones al interior del proceso.

**5.** En el hecho primero se debe corregir la fecha de suscripción del pagaré como quiera que difiere de la suscrita en el mismo.

**6.** En cuanto a las pruebas se indica que se allega el pagaré original, sin embargo, de acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 el expediente se maneja de forma digital, en tal virtud, deberá corregirse dicho enunciado de acuerdo a la realidad procesal.

**7.** Deberá presentarse la demanda suscrita digitalmente.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

### **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA. SERVICONAL, en contra de JORGE OCTAVIO ROMERO y otros.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Cumplido lo indicado en el numeral 1, de la parte motiva, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez